

ALTO TRIBUNAL DE INGLATERRA Y GALES
Sentencia dictada en Londres el 15 de febrero de 2000
Reino de Bélgica y otros contra Secretario de Estado del Interior:
Juez lord Simon Brown

Introducción

Han transcurrido dieciséis meses desde que fue detenido el senador Pinochet. ¿Qué debe ocurrirle ahora? ¿Debe ser extraditado a España para ser juzgado por los graves delitos que se le imputan? ¿O se le debe permitir que regrese a Chile? Muchos son los que sostienen apasionadamente una opinión, y muchos quienes mantienen la otra. Todos, sin embargo, coincidirán sin duda en una cosa: es hora de que se tome una decisión: el senador Pinochet ya lleva tiempo suficiente en este país. Pero, naturalmente, la decisión debe adoptarse en el marco de la legalidad, y eso es lo que hemos de resolver ahora.

Este recurso, el último de toda una sucesión de actuaciones judiciales, se formula contra la decisión que propugna el ministro del Interior de no extraditar al senador Pinochet a España sobre la base de que no está capacitado para ser sometido a juicio. Más en concreto, lo que se cuestiona es si el ministro puede adoptar esta decisión (que se “inclina” a adoptar) sin dar primero a España y a los demás Estados que solicitan la extradición la posibilidad de ver el informe médico sobre el que se sustenta. Despojada de las peticiones más exorbitantes de los solicitantes –que se les permita someter a un reconocimiento al senador Pinochet, que se les dé la oportunidad de interrogar a los cuatro especialistas que redactaron el informe del ministro, que el informe se difunda más allá de los cuatro Estados solicitantes-, esta es la esencia de su demanda. Lo que piden es que se revele ahora el informe a los Estados que piden la extradición para que éstos puedan comentar al menos sus conclusiones.

Tenemos ante nosotros a dos solicitantes: el Reino de Bélgica (Bélgica), uno de los Estados que piden la extradición, y un grupo de seis organizaciones de derechos humanos encabezado por Amnistía Internacional (Amnistía). Su solicitud conjunta de autorización para pedir una revisión judicial fue examinada inicialmente por el magistrado Kay, que la desestimó el 31 de enero del 2000; por motivos de fondo en ambos casos y, en el caso de Amnistía, por el motivo adicional de carecer de “interés suficiente”, es decir, de legitimación. Su sentencia, correcta o errónea, es un modelo de claridad y meticulosidad aplicable a las cuarenta y cinco páginas de la transcripción. Sobre la cuestión central concluyó:

“...sencillamente no es defendible que la no revelación del informe médico [a los Estados requirentes] sea una medida ilegal, injusta o irracional.”

Los solicitantes reiteran su petición ante nosotros. En el curso de la vista decidimos que sin duda reunía los requisitos para que se les concediera la autorización y, por tanto, procedimos a estudiar el fondo de la petición.

Tras esta breve introducción, permítanme que resuma a continuación los hechos con la mayor brevedad posible.

Hechos

Partiremos del supuesto de que nuestros lectores conocen las primeras fases de este proceso: la detención del senador Pinochet en Londres el 16 de octubre de 1998 en virtud de un mandamiento judicial español, y los extensos litigios posteriores respecto de la cuestión de si el senador Pinochet gozaba de inmunidad de Estado. Comenzaré la exposición de los hechos a partir del momento en que la Cámara de los Lores dictó su sentencia definitiva, el 24 de marzo de 1999, en la que, en esencia, resolvía que los delitos imputados en la solicitud de extradición de España eran “delitos objeto de extradición” sólo si se cometieron después de septiembre de 1988, y que el senador Pinochet carecía de inmunidad frente a los delitos cometidos después de diciembre de 1988. Tras esa decisión, el ministro del Interior dictó una nueva autorización para que prosiguieran las actuaciones relativas a la extradición, contra la que el senador Pinochet recurrió infructuosamente.

La vista sobre los aspectos formales del proceso de extradición se celebró ante el magistrado del Tribunal de Magistrados de Bow Street de Londres entre los días 27 y 30 de septiembre de 1999. El 8 de octubre de 1999, el senador Pinochet fue sometido, por todos los delitos de los que estaba acusado, a esperar el resultado de la decisión del ministro del Interior sobre su extradición a España. El 22 de octubre de 1999 fue presentada una petición de hábeas corpus en nombre del senador Pinochet, cuya vista está fijada para el 20 de marzo del 2000. En virtud de la Ley de Extradición de 1989, el ministro del Interior no puede ordenar la extradición mientras esté pendiente de resolución esa petición. Sin embargo, puede decidir no ordenar la extradición del senador Pinochet en ningún caso, y eso es lo que actualmente tiene intención de hacer.

Otros tres Estados, Bélgica, Francia y Suiza, solicitan la extradición del senador Pinochet. En espera del resultado del proceso derivado de la solicitud española, no se ha dictado ninguna autorización para que prosigan las actuaciones relativas a ninguna de estas solicitudes.

Los últimos hechos guardan relación con la salud del senador Pinochet, que tiene 84 años. El primer indicio de que podría haber un problema grave con su salud salió a la luz el 6 de octubre de 1999 cuando, dos días antes de que se diera a conocer la sentencia sobre los aspectos formales del proceso de extradición, el magistrado de Bow Street tomó la inusual decisión de excusarlo de comparecer personalmente a la notificación de la sentencia. Esa decisión se basó en los datos sobre el estado de salud del senador que presentó ante el tribunal el médico general de éste. El 14 de octubre de 1999, poco después de que el magistrado resolviera someter al senador Pinochet a la decisión del ministro del Interior, éste recibió un escrito de la Embajada chilena, respaldado por informes médicos, en el que se sugería que la salud del senador había sufrido un deterioro reciente y significativo. Tras pedir asesoramiento sobre las consecuencias de carácter médico derivadas de esta documentación al director general de Salud Pública, el profesor Liam Donaldson, el ministro del Interior adoptó el parecer de que, aunque no era concluyente, dicha documentación sí sugería que el senador Pinochet podría no estar capacitado para ser sometido a juicio. Aunque este escrito no procedía del propio senador Pinochet, el ministro tuvo presente su obligación de considerar la posibilidad de hacer uso de las facultades discrecionales que le confiere la Ley de Extradición a la vista de las circunstancias. Por tanto, decidió invitar al senador Pinochet a que se sometiera a un reconocimiento médico a cargo de un equipo de especialistas nombrado por el ministro del Interior con el objeto de obtener un

informe independiente, exhaustivo y autorizado sobre los hechos pertinentes que le permitiera desempeñar la función que le asigna la ley. Hubo un intercambio de cartas entre el Ministerio del Interior y los abogados del senador Pinochet. En una carta fechada el 5 de noviembre de 1999, el Ministerio del Interior invitó al senador Pinochet a someterse a un reconocimiento médico. La carta proseguía diciendo:

“Huelga decir que los médicos y su equipo, y este Ministerio del Interior, harán todo lo que esté en su mano para que el contenido del informe se mantenga totalmente confidencial.”

El 11 de noviembre de 1999, los abogados del senador Pinochet respondieron:

“El senador Pinochet está dispuesto a someterse al reconocimiento, bien entendido que ninguna parte de su contenido se revelará a nadie salvo al Ministerio del Interior y a nosotros.”

El Ministerio del Interior consideró que esta condición era demasiado restringida, pues habría impedido revelar el informe médico al director de la Fiscalía o al Fiscal Jefe en el caso de que se decidiera no extraditar al senador Pinochet. En virtud del artículo 7 de la Convención contra la Tortura, en el supuesto de que el Reino Unido decida no extraditar a una persona acusada de torturas, “someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento”. Las funciones del ministro del Interior en relación con la extradición incluyen someter el caso al director de la Fiscalía y al Fiscal Jefe en este supuesto. La documentación que les remitiría incluiría documentación pertinente a cualquier cuestión sobre la capacidad del senador Pinochet para ser sometido a juicio. El 29 de noviembre de 1999, el senador Pinochet accedió a someterse a dicho reconocimiento siempre y cuando:

“... ningún informe médico sea considerado para ningún otro propósito ni se revele a ningún miembro de la Fiscalía General de la Corona en cualquier otra posición.”

Posteriormente, el ministro del Interior seleccionó a un equipo de médicos que, a su juicio, contaban con el tipo de especialización necesario y no tenían intereses personales inapropiados en el caso. La selección se hizo conforme a las opiniones expresadas por el director general de Salud Pública a la vista de lo que ya se conocía sobre la salud del senador Pinochet. El equipo estaba integrado por Sir John Grimley Evans, FRCP, profesor de Gerontología Clínica de la Universidad de Oxford, ex vicepresidente del Real Colegio de Médicos, miembro del grupo de expertos sobre atención a ancianos de la Organización Mundial de la Salud y a quien el director general de Salud Pública consideraba “probablemente la persona más respetada en el ámbito de la medicina geriátrica británica”; el doctor Michael Denham, doctor en Medicina, FRCP, FRSA, especialista en medicina geriátrica del Northwick Park Hospital de Londres, ex presidente de la Sociedad Geriátrica Británica y autor de numerosos trabajos sobre la atención a ancianos; y el profesor Andrew Lees, doctor en Medicina, FRCP, profesor de neurología del Hospital Nacional de Neurología y Neocirugía de Londres, especialista en trastornos de movilidad y demencia y asesor médico y codirector de la Sociedad de la Enfermedad de Parkinson. A juicio del director general de Salud Pública, los tres son médicos independientes de prestigio nacional e internacional en sus respectivas especialidades. Siguiendo el consejo de los tres médicos y con el acuerdo del director general de Salud Pública, se incorporó al equipo Maria Wyke, MA, PhD y

especialista en neuropsicología. El profesor Lees y la doctora Wyke hablan bien español.

El reconocimiento médico se realizó en español en el Northwick Park Hospital durante aproximadamente seis horas, el 5 de enero del 2000. El ministro del Interior recibió el informe del reconocimiento al día siguiente. La documentación aportada por el Ministerio del Interior describe así el informe:

“Resume los últimos datos médicos relativos al senador Pinochet, y se ocupa con detalle de su historial médico reciente y del reconocimiento al que fue sometido. La conclusión inequívoca y unánime de los cuatro médicos fue que, tras el reciente deterioro del estado de salud del senador Pinochet, que parece haberse producido fundamentalmente en septiembre y octubre de 1999, éste no es en la actualidad capaz de participar de forma significativa en un juicio, y que no cabe esperar que se produzca un cambio de ese estado. Es correcto subrayar que esta afirmación no es sólo una conclusión del ministro del Interior basada en el contenido del informe. Es la conclusión expresada por escrito de los propios médicos.”

Tras recibir el informe, el ministro del Interior pidió el asesoramiento del director general de Salud Pública. Éste dictaminó que la evaluación realizada por los cuatro médicos era sumamente exhaustiva y que su informe era claro y completo. Concluyó que el informe era autorizado y que no dejaba ningún motivo para dudar de la opinión de los especialistas de que el senador Pinochet no estaba capacitado para ser sometido a juicio y de que no cabe esperar que su estado actual mejore. El director general de Salud Pública también señaló que el informe dejaba claro que el estado del senador Pinochet no podía fingirse y que esto había sido respaldado por algunas de las pruebas especializadas que se habían llevado a cabo.

El 11 de enero del 2000, el Ministerio del Interior escribió a las diversas partes interesadas (incluidos los solicitantes) para informarles de la opinión del ministro. Todas las cartas hacían referencia a la conclusión de que el senador Pinochet no tenía capacidad para ser sometido a juicio y de que no cabía esperar ningún cambio. También contenían este pasaje:

“En las circunstancias actuales, deben tener en cuenta que el ministro del Interior se inclina a concluir que no tiene sentido que prosiga el actual procedimiento, iniciado como consecuencia de la solicitud de extradición de España de 16 de octubre de 1998. Por tanto, se inclina a adoptar la decisión de no extraditar al senador Pinochet a España. La consecuencia de esta decisión sería la pérdida de vigencia del fundamento actual para que continúe detenido.”

Amnistía y España fueron invitadas a presentar nuevas alegaciones (es decir, nuevas en relación con las formuladas en la fase en la que el ministro dictó la autorización para que prosiguieran las actuaciones relativas a la extradición) antes del 18 de enero. Los demás destinatarios fueron informados de que ese era el plazo fijado a otras partes para que formularan alegaciones.

En la carta dirigida a los abogados del senador Pinochet, el Ministerio del Interior manifestó:

“Dada la naturaleza del informe, el ministro opina que sería de utilidad, para que todo discurra de la manera más fácil posible, que se revelara en su

totalidad, bajo la condición de estricta reserva, a España, Francia, Bélgica y Suiza. Sin embargo, el ministro no está pidiendo que acceda a revelar el informe de forma más amplia, como por ejemplo a los grupos de presión interesados.”

El consentimiento fue negado.

La carta de respuesta de Amnistía planteaba varias cuestiones en relación con el hecho de que deberían haber intervenido también otros expertos concretos, e incluía este párrafo:

“Con independencia del interés público en asegurar el cumplimiento de las obligaciones internacionales, existe un interés público vital en mantener la integridad del sistema de justicia penal. Esta integridad se ve gravemente perjudicada por la percepción pública de que los enjuiciados que tienen influencia o medios económicos, como Ernest Saunders, pueden burlarse del sistema fingiendo demencia durante el tiempo necesario para librarse de la acción de la justicia. Este es otro factor que hace imperativo que la decisión de que el senador Pinochet no tiene capacidad para ser sometido a juicio sea totalmente segura y sea percibida como tal.”

Aparte de otras peticiones exhaustivas, Amnistía solicitaba que se revelase el informe. El Ministerio del Interior respondió el 18 de enero, y debo citar esta carta por extenso, como hizo el juez de la instancia inferior:

“Al referirse a la capacidad del senador Pinochet para ser sometido a juicio, el ministro del Interior se refiere a su capacidad para participar de manera significativa en un juicio. El ministro del Interior ha actuado basándose en que los criterios decisivos son la calidad de su memoria, su capacidad para procesar información verbal y para seguir las actuaciones, su capacidad para comprender el contenido y las implicaciones de las preguntas que se le formulan, su capacidad para expresarse con coherencia y de forma plena, y su capacidad para impartir instrucciones a sus representantes procesales. El ministro del Interior no ha utilizado la expresión en el sentido de ‘debilidad física general’.

Nunca ha habido ningún punto oscuro al respecto. Inmediatamente después de que el ministro del Interior declarase ante la Cámara de los Comunes el 12 de enero, el señor Simon Hugues formuló al ministro una pregunta muy similar a la que me formulan ustedes. El ministro respondió básicamente en los mismos términos:

‘Entre los criterios que tuve en cuenta figuraban si el senador estaría en condiciones de seguir las actuaciones, de impartir instrucciones inteligibles a sus representantes y de argumentar de forma coherente y de manifestar lo que recuerda.’ (Hansard, 12 de enero del 2000, Col. 281).’

El informe del reconocimiento médico realizado el 5 de enero al senador Pinochet abordaba directamente todos los asuntos citados. Ello era de conformidad con las instrucciones que recibieron los facultativos, en las que se establecían los siguientes criterios:

‘Sin pretender en modo alguno limitar el alcance exhaustivo del encargo, el ministro del Interior agradecería concretamente que se le asesorase si, en su opinión, hay algún aspecto del estado de salud del senador Pinochet que, juntos o por separado, indicarían que no está actualmente capacitado, o que es probable que llegue a no estar capacitado, para ser sometido a juicio en España. En este contexto, está particularmente interesado en la capacidad del senador Pinochet para responder a un interrogatorio, recordar hechos, algunos de los cuales se remontan a los años 70, y prestar una declaración coherente. Cabe esperar que cualquier juicio se celebrará en un plazo comprendido entre los próximos dieciocho meses y tres años.’

En cuanto a su petición de recibir una copia del informe, éste contiene información personal detallada sobre el historial médico del senador Pinochet y sobre el reconocimiento al que fue sometido, cuyo carácter confidencial le pertenece en exclusiva. El ministro del Interior no tiene libertad para revelarlo, porque el senador Pinochet dio su consentimiento para someterse al reconocimiento médico con la condición expresa de que el informe sólo iba a utilizarse para los fines de permitir que el ministro del Interior desempeñara las funciones que le atribuye la Ley de Extradición y de permitir que el director de la Fiscalía y el Fiscal Jefe desempeñasen sus funciones en relación con un posible enjuiciamiento en el Reino Unido, y en consecuencia, esa revelación se limitaría a estas tres autoridades. Sujeto a un interés público superior, el ministro del Interior está obligado a respetar estas condiciones. En su opinión, el interés público pertinente radica en el debido desempeño de las funciones de las tres autoridades y la revelación para la que ya ha dado su consentimiento el senador Pinochet es suficiente para tales fines. El ministro del Interior ya ha dejado claro que habría preferido revelar el informe, por cortesía y en los términos procedentes respecto de su difusión ulterior, a las autoridades pertinentes del Reino de España y de los otros tres Estados que solicitan la extradición. Se le pidió su consentimiento al senador Pinochet, pero éste lo ha denegado.”

La carta abordaba después la petición de Amnistía de que se le permitiera someter al senador Pinochet a otro reconocimiento médico, pero dado que ahora no se plantea nada en tal sentido, no es necesario que siga refiriéndome a ella.

La respuesta de Bélgica a la carta de 11 de enero se hizo esencialmente por medio de dos comisiones rogatorias en aplicación del Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal. La primera de ellas, fechada el 19 de enero del 2000, pedía asistencia para el fin de “nombrar un grupo de expertos, doctores en medicina, con la tarea (...) de examinar [al senador Pinochet] en profundidad y en condiciones equitativas (...)”. La segunda, fechada el 24 de enero del 2000, pedía asistencia concretada en: 1) la revelación del informe médico encargado por el ministro del Interior; y 2) la toma de declaración como testigos a los autores del informe médico.

La respuesta de España, conviene señalar en este momento, fue comunicada mediante carta del embajador español fechada el 17 de enero:

“He recibido instrucciones para transmitirle el respeto pleno de España a la decisión que puede adoptar el ministro del Interior, bien entendido que la decisión que ha indicado que está inclinado a adoptar está dentro de sus exclusivas facultades discrecionales que le otorgan las leyes británicas

aplicables. En relación con ello, le confirmo que el Reino de España no tiene intención de recurrir contra la decisión que adopte en su momento el ministro del Interior.”

La carta indicaba que el gobierno español era consciente de que la decisión se basaría en “todos los datos disponibles”, así como en toda la documentación remitida con anterioridad. También se adjuntaba una carta detallada del juez español, en la que éste protestaba, entre otras cosas, por “el desconocimiento del informe médico sobre el que se pide opinión, lo que lleva a una situación algo absurda (*sic*) (...) e imposibilita cualquier tipo de pronunciamiento concreto, convirtiendo en ilusorias las garantías que han de estar presentes –como elementos esenciales- en todo procedimiento penal, es decir, el principio de la igualdad de oportunidades para todas las partes.”

Francia y Suiza, se nos ha dicho, han formulado alegaciones, aunque desconocemos en qué sentido.

La solicitud formulada ante la instancia inferior

Como ya se ha señalado, los solicitantes pidieron en la instancia inferior más medidas sustanciales que las que piden actualmente. Ahora sólo piden que el ministro haga lo que ha manifestado que le gustaría hacer: revelar el informe bajo condiciones de estricta reserva a los cuatro Estados requirentes.

Hay también otro aspecto en el que la argumentación expuesta en la instancia inferior abordaba cuestiones que escapan a nuestra competencia. Dado que la fundamentación para recurrir expuesta es ahora más restringida, el señor Sumption, en representación del ministro del Interior, ha aceptado que Amnistía y Bélgica tienen interés suficiente para reconocerles legitimidad. Tampoco ha sido necesario analizar los argumentos un tanto técnicos que se plantearon en la instancia inferior en relación con las comisiones rogatorias de Bélgica.

Sin embargo, respecto de la cuestión central, los argumentos expuestos ahora van claramente más allá que los alegados ante el tribunal inferior. Y debo advertir que en modo alguno se mencionarán todos ellos en esta sentencia.

El contexto de la decisión del ministro del Interior

Antes de pasar a los argumentos, es necesario determinar el contexto en el que se adoptó la decisión. La alegación central de los solicitantes es que los Estados que solicitan la extradición, todos los cuales recibieron la oportunidad (aunque sólo se invitó expresamente a España) de formular alegaciones en relación con la decisión que el ministro “se sentía inclinado” a adoptar, tienen derecho, en aras de la imparcialidad, a que se les muestre el informe. Por tanto, la imparcialidad constituye el núcleo de esta revisión y, como afirmó Lord Mustill en el asunto la Reina contra el ministro del Interior, siendo parte Doody [1994] 1 AC 531, pg. 560:

“Lo que exige la imparcialidad depende del contexto de la decisión, y ésta ha de adoptarse teniendo en cuenta todos sus aspectos (...) Una característica esencial del contexto es la ley que crea la facultad discrecional, en lo que se refiere a su lenguaje y a la forma del sistema legal y administrativo dentro del cual se adopta la decisión.”

La decisión que está considerando actualmente el ministro ha de adoptarse en virtud del artículo 12 de la Ley de Extradición de 1989:

“(1) Cuando una persona está sometida en virtud del precedente artículo 9 y no es eximida de tal sometimiento por resolución del Tribunal Superior [como ya se ha dicho, la petición de hábeas corpus del senador Pinochet está pendiente de resolución], el ministro puede ordenar su extradición salvo que dicha extradición esté prohibida, o prohibida temporalmente, por la presente Ley o que el ministro decida, en aplicación de este artículo, no dictar la orden en su caso concreto.

(2) Sin perjuicio de su facultad discrecional general para ordenar la extradición de una persona a un Estado extranjero (...)

- a. el ministro no dictará la orden en el supuesto de que, a juicio del ministro, en relación con (...) los delitos por los que se solicita su extradición (...) ii) debido al tiempo transcurrido desde que presuntamente fueron cometidos (...) la extradición sea injusta u opresiva, teniendo en cuenta todas las circunstancias (...)

En el caso de que el ministro del Interior considerase que el estado de salud del senador Pinochet se acomoda a lo previsto en el artículo 12.2.a.ii, y que en esas circunstancias “la extradición sería injusta u opresiva”, el ministro no tendría ninguna facultad discrecional al respecto: el senador Pinochet tendría que ser eximido del sometimiento. Pero si no es de aplicación el artículo 12.2.a –y la jurisprudencia sugiere una aplicación limitada de estas disposiciones–, el ministro del Interior tendría, sin embargo, una facultad discrecional general al respecto y tendría que tener en cuenta todas las demás circunstancias, incluida su política en los casos de extradición, diversas consideraciones de carácter político (cabe señalar entre los consultados al gobierno de Chile, al Ministerio de Asuntos Exteriores y de la Commonwealth y al Ministerio de Defensa), y el lugar donde mejor se adoptaría la decisión sobre la capacidad para ser sometido a juicio; la relevancia y el valor de todo ello dependería exclusivamente de su entendimiento.

Si en algún momento el ministro del Interior contemplase la posibilidad de ordenar la extradición del senador Pinochet, hay que señalar que el senador tendría derecho a formular alegaciones en aplicación del artículo 13.2 de la Ley, y si, pese a tales alegaciones, se ordena su extradición, tendría derecho, en virtud del artículo 13.6, a solicitar autorización para pedir la revisión judicial de la decisión del ministro. Los demandados señalan que no existe en la Ley una disposición equivalente para que el Estado que solicita la extradición sea notificado con antelación de una decisión negativa y para darle la oportunidad de formular alegaciones al respecto. También citan sentencias según las cuales la facultad discrecional del ministro del Interior es ilimitada y existe principalmente para beneficiar al acusado, y no al Estado requirente. Como afirmó Lord Reid en el asunto Atkinson contra el gobierno de los Estados Unidos de América [1971] AC 197, pg. 232:

“El ministro siempre tiene la facultad de negarse a entregar a un hombre cuya prisión ha ordenado el magistrado. A mi entender, la intención del Parlamento fue que el ministro utilizara esa facultad siempre que, en su opinión, su entrega fuera errónea, injusta u opresiva .”

Este enfoque, alegan el ministro del Interior y el senador Pinochet, es también congruente con las disposiciones del Convenio Europeo de Extradición, que limita los derechos de los Estados requirentes. Éstos únicamente tienen derecho expreso: 1) a formular una solicitud de extradición (artículo 12), 2) a

facilitar la información complementaria necesaria para que el Estado requerido adopte una decisión (artículo 13) y 3) a que toda denegación total o parcial de la solicitud sea motivada (artículo 18.2). Además, el artículo 22 dispone que: “Salvo disposición en contrario del presente Convenio, la Ley de la Parte requerida es la única aplicable al procedimiento de extradición, así como al de la detención preventiva”.

Por tanto, en esencia, sostienen los demandados, la facultad discrecional del ministro existe principalmente para proteger al acusado, y ni la Ley de Extradición británica ni el Convenio Europeo de Extradición conceden al Estado requirente ningún derecho a participar en su ejercicio. Por el contrario, la decisión ha de ser adoptada por la autoridad ejecutiva, que actúa inquisitorialmente y, como afirmó el magistrado Staughton en el asunto de la Reina contra el ministro del Interior, siendo parte McGuire [no publicada, de 25 de noviembre de 1995]:

“Lo que exige la imparcialidad en esta situación es un equilibrio adecuado entre los requisitos básicos de la justicia por una parte y, por otra, la intención manifiesta de la ley de que no debe seguirse un proceso prolongado y minucioso antes de que el fugitivo pueda ser entregado para ser juzgado en otro lugar.”

A fortiori, alegan los demandados, no debe haber un proceso prolongado y minucioso antes de que el acusado pueda ser eximido del sometimiento a la orden de extradición.

Los argumentos del ministro del Interior

No obstante este contexto normativo, el ministro acepta que los intereses de los Estados requirentes (y muy particularmente de España) se ven directamente afectados por su decisión y que tiene la obligación de actuar imparcialmente hacia ellos. Sin embargo, el ministro sostiene que la imparcialidad no exige en este caso la revelación del informe a dichos Estados. Ciertamente es que, reconoce, cuando una autoridad pública tiene la obligación de consultar con otros una posible decisión o decide así hacerlo, la consulta debe ser efectiva. Como afirmó el juez Webster en el asunto de la Reina contra el ministro de Servicios Sociales, siendo parte la Asociación de Autoridades Metropolitanas [1986] 1 WLR 1, 4:

“(...) la parte consultada debe facilitar información suficiente a la parte consultante para permitirle recibir una opinión útil (...) En este contexto, entiendo por opinión útil una información u opinión suficientemente informada y considerada sobre aspectos de forma o de fondo de las propuestas, (...) que son aspectos esenciales para la puesta en práctica de las propuestas y respecto de los que el ministro podría no estar totalmente informado o asesorado y respecto de los que la parte consultada podría tener información u opinión pertinente que ofrecer.”

Aquí, sostiene el señor Sumption, no se estaba consultando a los Estados requirentes sobre la salud del senador Pinochet, sino sobre las repercusiones de ese estado para la decisión definitiva del ministro, como por ejemplo, si iría más en consonancia con la justicia dejar que España decidiera si tiene capacidad para ser sometido a juicio. Y ciertamente, alega, los consultados podrían no tener nada útil que aportar sobre la capacidad del senador Pinochet para ser sometido a juicio: los

datos fundamentales sobre su salud son objeto de observación clínica directa y no pueden ser cuestionados por quienes no lo han observado; el resto depende de la opinión profesional basada en dichos datos. Por tanto, salvo que el informe contenga un error manifiesto de carácter lógico o clínico que vicie sus conclusiones, no podrían hacerse alegaciones efectivas sobre el mismo. Dada la opinión del director general de Salud Pública sobre el informe, al que califica de exhaustivo y autorizado, el ministro está convencido de que no existe tal error que vicie el informe. En resumen, alega el señor Sumption, incluso si se considerase que se ha consultado a los Estados requirentes sobre la cuestión del futuro del senador Pinochet en términos generales, su capacidad para ser sometido a juicio no era un “aspecto” de la decisión sobre la que “podrían tener información u opinión pertinente que ofrecer”.

El señor Sumption refuerza esta parte de su argumentación con la sentencia del asunto de la Reina contra el Comité Superior Conjunto sobre Formación Quirúrgica, siendo parte Milner [1995] 7 Admin. LR 454, en la que el juez Ognall desestimó la queja del solicitante por la no revelación de los informes de sus tutores sobre sus conocimientos de cirugía, sobre la base de que “no ha quedado demostrado que las pruebas en las que se basó [el comité asesor] sean susceptibles de un cuestionamiento significativo o de un cuestionamiento que habría comportado alguna diferencia para el resultado”. Y lo mismo es aplicable en el presente caso, alega el ministro. La posibilidad de que los Estados requirentes puedan afectar a su opinión sobre la cuestión de la capacidad para ser sometido a juicio es remota y muy especulativa. El tribunal no ha de valorar las posibilidades teóricas, sino la injusticia de fondo (véase el asunto de la Reina contra el director de la Policía de Thames Valley, siendo parte Cotton [1990] IRLR 344.

Por tanto, el ministro no solamente no está obligado a revelar el informe, sino que, sostiene el señor Sumption, ni siquiera tiene habilitación para hacerlo y ello, además, dejando aparte las consideraciones sobre su confidencialidad. En apoyo de esta parte de su argumentación, el señor Sumption cita el asunto de la Reina contra el director de la Policía del Norte de Gales, siendo parte Thorpe [1999] QB 306, asunto en el que unos pedófilos condenados por un tribunal trataron infructuosamente de cuestionar el derecho de la policía a revelar información sobre ellos en la localidad a la que se habían trasladado tras ser excarcelados. El juez lord Bingham CJ, en el Tribunal Divisional (pp. 409-410), declaró que:

“Cuando, en el curso del desempeño de sus funciones públicas, un organismo público (...) accede a información relativa a un miembro del público, siendo información no disponible en general y que de ser revelada puede perjudicar a ese miembro del público, el organismo no debe revelar dicha información salvo para el fin y en el grado necesario para el desempeño de su función pública (...) El principio (...) se basa en una norma fundamental de la buena administración pública que la ley debe reconocer y, si es necesario, hacer cumplir.”

En el Tribunal de Apelación, Lord Woolf MR lo expuso del siguiente modo:

“ (...) la información que ha llegado al conocimiento de la policía para permitirle desempeñar sus funciones, como organismo público sólo tenían derecho a utilizar dicha información cuando fuera razonablemente necesario para permitirles desempeñar debidamente sus funciones.”

El señor Sumption sostiene que es innecesario para el debido cumplimiento de su obligación que el ministro revele el informe a los Estados requirentes. Esta obligación es tomar una decisión en virtud del artículo 12 y, si deniega la extradición, remitir el caso al Fiscal Jefe y al director de la Fiscalía en aplicación del artículo 7 de la Convención contra la Tortura. Si, como afirma estar convencido, la consulta con los Estados requirentes sobre el contenido del informe no serviría para un fin útil, entonces no puede ser necesario, para cumplir su obligación, revelarlo a dichos Estados. Sólo si hubiera una posibilidad real de que éstos pudieran formular alegaciones efectivas sobre la capacidad del senador Pinochet para ser sometido a juicio, tendría el ministro la obligación de revelarles el informe. Quizá entonces, en cualquier caso, al menos España tendría derecho a ver el informe en virtud del derecho que le confiere el artículo 13 del Convenio Europeo de Extradición de “facilitar la información complementaria necesaria para que el Estado requerido adopte una decisión”.

El señor Sumption se refiere a continuación a otra importante característica de este informe, a saber, su carácter confidencial. Que la información médica es intrínsecamente confidencial (y conlleva el derecho a la privacidad consagrado en el Convenio Europeo de Derechos Humanos) es algo indiscutible. Y este informe, naturalmente, estaba sometido también a una garantía expresa de confidencialidad. El senador Pinochet no puede ser privado de estos derechos sin una razón jurídica adecuada y, en este caso, alegan los demandados, no existe ninguna. No tiene ningún sentido consultar sobre el contenido del informe dado que sus conclusiones no pueden cuestionarse de forma eficaz. Por tanto, la revelación a los Estados requirentes no es necesaria para el desempeño adecuado de la función ejecutiva del ministro, en tanto que no existe ningún interés público compensatorio que prime sobre los derechos del senador Pinochet. La revelación, en este caso, alega el señor Sumption, no estaría “prevista por la ley y (...) en una sociedad democrática [no sería] necesaria para (...) la defensa del orden y la prevención del delito” (artículo 8.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos), tal como explica estos términos la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo.

En consecuencia, sostiene el señor Sumption, aunque el ministro prefiera, por cortesía, revelar el informe a los cuatro Estados requirentes, la ley no le da derecho a hacerlo, alegación que respalda enérgicamente el señor Nicholls QC, en representación del senador Pinochet.

Estos argumentos son convincentes. Pero la otra parte también expone argumentos convincentes. Sin embargo, antes de referirme a ellos, conviene decir primero algo sobre las garantías que ofreció inicialmente el ministro al senador Pinochet de que el contenido del informe se mantendría “totalmente confidencial” (carta del 5 de noviembre de 1999) y “no se revelaría” a nadie más que al ministro, al director de la Fiscalía y al Fiscal Jefe (carta del 29 de noviembre de 1999).

La garantía de confidencialidad del ministro del Interior

Aunque a primera vista cabría pensar que esa garantía expresa tiene cierta importancia, el señor Sumption nos ha manifestado que, en realidad, poco valor tiene, si es que tiene alguno, para la decisión del ministro de no revelar el informe. Y ésa es, de hecho, la lógica de su argumento: dado que el contenido del informe es en cualquier caso confidencial, no hacía falta ninguna garantía; del mismo modo, si el interés público de su revelación prima sobre la confidencialidad, la revelación tendría que hacerse se hubiera dado o no una garantía. En resumen, el señor Sumption nos manifiesta que se dio la garantía porque se pensó que, en esas circunstancias, sería más probable que el senador Pinochet accediera a someterse a

un reconocimiento médico independiente (al haber expuesto Chile la cuestión de su salud, y no él mismo), pero el ministro consideró que, en cualquier caso, estaba sometida implícitamente a la condición de que quedaría invalidada siempre que hubiera un interés público superior. De hecho, el señor Sumption sugiere además que la revelación ya se ha realizado en dos formas que van más allá del consentimiento otorgado por el senador Pinochet. En primer lugar, el informe fue revelado al director general de Salud Pública, cargo perteneciente al Ministerio de Salud Pública y no al de Interior. En segundo lugar, las conclusiones del informe fueron anunciadas en una nota para la prensa, en el sentido de que el senador Pinochet no está capacitado, y probablemente seguirá en esta situación, para ser sometido a juicio, y además el ministro ha hecho públicas las instrucciones que impartió a los especialistas médicos y los criterios que éstos aplicaron para alcanzar su conclusión, a saber, la capacidad del senador Pinochet para seguir las actuaciones, impartir instrucciones inteligibles a sus representantes, recordar hechos y prestar una declaración coherente.

Además, se alega otra consideración importante. Como manifestó el señor Stadlen, alto cargo del Ministerio del Interior responsable de las extradiciones, en su declaración como testigo de 7 de febrero del 2000 (prestada a petición nuestra durante la vista):

“En casi todos los casos en los que se plantea la salud del acusado como cuestión grave, normalmente considero necesario solicitar más datos al Estado requirente, por dos motivos. El primero es que la salud del acusado es casi invariablemente susceptible, al menos hasta cierto punto, de tratamiento o paliación. Su importancia podría, por tanto, depender de los medios de que se disponga en el Estado requirente para tratarlo y atenderlo (...) Ello es así con independencia de si se alega que el acusado no está capacitado para ser sometido a juicio o simplemente que su extradición sería excesivamente penosa. La práctica normal del Ministerio del Interior en estos casos es pedir información al respecto al Estado requirente para facilitarla al ministro cuando adopte su decisión. A tal fin, suele ser necesario facilitar al Estado requirente una copia del informe médico para que pueda considerar debidamente con qué medios cuenta para abordar los problemas descritos en él. El segundo motivo por el que la salud del acusado podría hacer necesario pedir más datos al Estado requirente se refiere sólo a los casos en los que se afirma que el acusado no está capacitado para ser sometido a juicio. En este supuesto, el Ministerio del Interior puede preguntar al Estado requirente cuáles son los criterios y procedimientos que emplea para determinar la capacidad del acusado para defender su causa.”

El señor Stadlen califica a continuación el caso del senador Pinochet de único en varios aspectos, incluido el siguiente:

“(...) su estado es de naturaleza tal que no cabe esperar ninguna mejoría significativa. Esto significa que no había motivos para preguntar a los Estados requirentes por los medios con que cuentan para su tratamiento o paliación. Por lo que he podido averiguar, no ha habido ningún caso anterior en el que el acusado, a tenor de los datos médicos disponibles, estuviera permanentemente incapacitado para ser sometido a juicio.”

De todo ello se sigue que si el informe no hubiera concluido, de forma excepcional para este tipo de informes, que no cabe esperar una mejoría significativa del estado de salud del senador Pinochet, habría sido revelado en cualquier caso a los Estados requirentes. No resulta nada sorprendente que, en

estas circunstancias, los argumentos que alega el ministro para no revelarlo no se fundamenten en la garantía. La garantía, en consecuencia, ha perdido la importancia que parecía habersele conferido anteriormente -por ejemplo, en la carta del Ministerio del Interior a Amnistía, de 18 de enero del 2000- y, por tanto, resulta innecesario examinar, como en cierto momento había parecido esencial, lo acertado y las consecuencias del hecho de que el ministro haya dado esa garantía.

En el análisis de este caso, no se plantea más que una única cuestión: si el interés público en hacer la revelación adicional limitada que ahora se solicita prima sobre el carácter confidencial que tiene aún el informe. A mi juicio, eso depende a su vez de si la revelación a los Estados requirentes es necesaria en aras de la imparcialidad. Si la imparcialidad exige la revelación, entonces, en mi opinión, la revelación se convierte sin duda en el interés público superior.

Los argumentos de los solicitantes

Aunque tanto el señor Fleming QC, en representación de Bélgica, como el señor Drabble QC, en representación de Amnistía, formularon detalladas alegaciones por escrito y verbalmente ante el tribunal, creo conveniente, ahora que ya no se cuestiona la legitimidad de los solicitantes por separado porque éstos piden el mismo pronunciamiento, abordar sus argumentos en general sin distinguir cuál de ellos los ha aportado. Estos argumentos giran en torno a tres aspectos. El primero es que, contrariamente al argumento central del señor Sumption, los Estados requirentes sí podrían formular alegaciones útiles sobre el contenido del informe. El segundo, que una autoridad que adopta una decisión ejecutiva, que actúa con carácter cuasijudicial, como el ministro declaró el 13 de enero del 2000 ante el Parlamento que actúa, no puede no dar a conocer a las partes directamente interesadas la documentación que probablemente servirá de base para su decisión sólo porque él mismo ha afirmado que sus conclusiones son indiscutibles. Y el tercero, que la apariencia de imparcialidad tiene especial importancia en las circunstancias de este caso excepcional. Permítanme considerarlos brevemente por orden.

Los solicitantes alegan que, si se les revela el informe, los Estados requirentes podrían expresar opiniones: a) sobre el valor de las pruebas concretas empleadas para determinar si el senador Pinochet podría intervenir de forma significativa en un juicio; b) sobre si su estado: i) podría ser fingido, y ii) es permanente; y c) sobre la validez del análisis de las pruebas y de las conclusiones basadas en ellas. El mero hecho de que los especialistas seleccionados para realizar el reconocimiento fueran de gran prestigio y de que interviniera posteriormente el director general de Salud Pública no significa que las conclusiones extraídas del informe sean necesariamente irrefutables. Conviene recordar la célebre afirmación del juez Megarry, en la sentencia del asunto de John contra Rees [1970], Ch. 345, 402:

“Puede que haya quienes menosprecien la importancia que otorgan los tribunales al cumplimiento de las normas del derecho natural. ‘Cuando algo es evidente’, dirían, ‘¿por qué obligar a todos a pasar por la tediosa pérdida de tiempo que supone formular acusaciones y ofrecer una oportunidad de ser oído? El resultado es evidente desde el principio’. A mi juicio, quienes adoptan este punto de vista no se hacen justicia. Como bien saben todos los que tienen alguna relación con el derecho, el camino de la ley está plagado de ejemplos de casos abiertos y cerrados que, en cierto modo, no lo estaban; de acusaciones irrefutables que resultaron totalmente refutadas; de conductas inexplicables que se explicaron por completo; de determinaciones fijas e

inalterables que, mediante la discusión, sufrieron un cambio. Quienes conocen algo la naturaleza humana tampoco suelen subestimar en ningún momento los sentimientos de rencor de quienes consideran que la decisión adoptada contra ellos se ha tomado sin concederles ninguna oportunidad para influir en el rumbo de los acontecimientos.”

El asunto Milner, alegan los solicitantes, fue un caso muy diferente. La conclusión del juez se basaba fundamentalmente en que los informes no revelados contenían en esencia expresiones de opinión y no cuestiones de hecho controvertidas; puede que el solicitante “estuviera rotundamente en desacuerdo con ellas, pero no podía haberlas corregido de ninguna forma razonable”. Por el contrario, en el presente caso, las opiniones médicas sobre las que se basa el ministro del Interior dependen fundamentalmente de los hechos primarios no revelados y, sostienen los solicitantes, los Estados requirentes (o más bien los peritos médicos que los asesoran) podrían tener comentarios fundados que formular sobre ellos.

El segundo argumento principal de los solicitantes es que cuando, como en el presente supuesto, el informe no revelado constituye la propia base de la decisión que se propugna, no cabe afirmar sin más, ante el cuestionamiento de su imparcialidad, que su efecto es aplastante. Eso supone tomar una decisión mediante un *fiat* ministerial basándose en documentos no examinados. Constituye una justicia no pública, precisamente la antítesis de un procedimiento justo. Una vez que, como en el presente supuesto, se reconoce la obligación de actuar imparcialmente hacia los Estados requirentes como partes directamente interesadas, los documentos sobre los que se propone basar la decisión deben ponerse a su disposición salvo que haya razones de peso para no hacerlo. En el presente supuesto no las hay. Habida cuenta de: a) el alcance con que ya se han hecho públicas las conclusiones del informe, y b) la revelación adicional limitada y estrechamente controlada que ahora se solicita, la privacidad se vería relativamente muy poco más perjudicada.

En tercer lugar, éste es, bajo cualquier concepto, un caso sumamente excepcional y, paradójicamente, parecer ser el único caso de extradición en el que, según el señor Stadlen, el ministro del Interior no ha consultado al Estado requirente los aspectos médicos planteados en relación con el acusado. Una característica excepcional de este caso es que contiene acusaciones de delitos internacionales, delitos contra no sólo las leyes de Estados concretos, sino contra las leyes de todas las naciones. Lord Browne-Wilkinson, en su sentencia sobre el asunto de la Reina contra el magistrado de Bow Street, siendo parte Pinochet (núm. 3) [1999], 2 WLR 827, 841, al señalar que la ley internacional que prohíbe la tortura tiene carácter de *jus cogens* o de derecho necesario, declaró:

“La naturaleza de *jus cogens* del delito internacional de tortura justifica que los Estados asuman la jurisdicción universal de la tortura con independencia del lugar donde se cometa. El derecho internacional dispone que las infracciones del *jus cogens* pueden ser castigadas por cualquier Estado porque los infractores son ‘enemigos comunes de toda la humanidad y todas las naciones están interesadas por igual en su detención y enjuiciamiento’ *Demjanjuk contra Petrovsky* (1985) 603 F. Supp. 1468.”

Los solicitantes sostienen que no puede ser correcto que el poder ejecutivo de un Estado adopte una decisión tan trascendental en relación con la incapacidad para ser sometido a juicio de un presunto “enemigo de toda la humanidad” sin

someter el informe médico en el que se basa la decisión a algún tipo de consideración de los Estados requirentes que “están interesados por igual en [la] detención y enjuiciamiento [del senador Pinochet]”.

Conclusiones

No ha sido éste un caso fácil. Como ya he dicho, ambas partes tienen argumentos convincentes. En última instancia, como he tratado de explicar, no debemos determinar más que una única cuestión: ¿exige la imparcialidad la revelación de este informe a los Estados requirentes? No es una cuestión que podamos eludir basándonos en que el procedimiento que ha de seguir el ministro del Interior depende sustancialmente de él. No es así. Como afirman De Smith, Woolf y Jowell, 5ª edición, las páginas 406 a 407:

“Si es necesaria la imparcialidad y qué hace falta para alcanzar la imparcialidad es una decisión que han de adoptar los tribunales como cuestión de derecho. No depende de la discreción de quien toma la decisión. Su demostración no consiste en que ningún órgano razonable habría considerado adecuado prescindir de un procedimiento imparcial. La reserva de *Wednesbury* no tiene cabida en relación con la correcta técnica procesal.”

El asunto, citado al margen, de la Reina contra el Grupo de Expertos en Absorciones y Fusiones, siendo parte Guinness [1990] QB 146 es un fundamento claro para dicha postulación.

Veo perfectamente la fuerza de gran parte de la argumentación del señor Sumption. Coincido con el ministro en que a mí también me cabe la duda de si, a la vista del informe, los Estados requirentes podrían realmente formular alegaciones que cuestionen seriamente la firmeza de sus conclusiones. Reconozco asimismo que cualquier otra revelación que se haga del informe conllevaría cierta pérdida adicional de confidencialidad y privacidad, y que el senador Pinochet sigue siendo un acusado no condenado por un tribunal que tiene derechos que han de protegerse. También es cierto que, en virtud del sistema de extradición contemplado en el Convenio Europeo y en la Ley de 1989, el Estado requirente no tiene derecho, y no digamos ninguna otra parte, a intervenir plenamente en las decisiones que adopta el poder ejecutivo del Estado requerido en el ejercicio de su facultad discrecional general. Como observa el señor Stadlen:

“En ningún caso anterior del que yo haya tenido conocimiento el ministro del Interior ha anunciado públicamente una decisión provisional e invitado a las partes a que formularan alegaciones. En esta ocasión se invitó a que formularan alegaciones a quienes habían intervenido en las vistas celebradas en la Cámara de los Lores y formularon alegaciones en las dos ocasiones en las que el ministro estudió la cuestión de las autorizaciones para que prosiguieran las actuaciones relativas a la extradición. Esto es un reflejo de la excepcional controversia pública que rodea el caso Pinochet, y de la sincera creencia de que las organizaciones de derechos humanos que cuentan con conocimientos especializados de las leyes y de la práctica internacionales de derechos humanos podrían tener algo que aportar en áreas que serían de valor en el proceso de formación de la decisión.”

Es obvio que no puede reprocharse al ministro la diligencia con que ha encargado un informe médico lo más experto y autorizado posible, ni la selección de las personas cuya opinión decidió posteriormente recabar. De hecho, merece todos los elogios en este sentido. El señor Sumption aporta además el elocuente

argumento de que ningún Estado requirente (ni ninguna otra parte) había tratado anteriormente de cuestionar una decisión del ministro del Interior favorable al acusado. Por el contrario, hasta la fecha estas decisiones venían aceptándose de buen grado. Es, sostiene el señor Sumption, significativo en cierto modo que España no figure entre quienes recurren la presente decisión. Estos argumentos son, reitero, vigorosos.

Pero a pesar de ellos, tengo razones para concluir que este informe debería realmente ser revelado a los Estados requirentes. La decisión que el ministro del Interior “se inclina a tomar” es, casi huelga subrayarlo, de enorme trascendencia. Su consecuencia sería que el senador Pinochet, acusado de los crímenes más terribles, no podría ser juzgado efectivamente en ningún lugar del mundo. No sería extraditado a España ni a ninguno de los otros tres Estados requirentes. Aunque teóricamente el Fiscal Jefe y el director de la Fiscalía tendrían que tomar una decisión independiente sobre si es enjuiciado aquí en aplicación del artículo 7 de la Convención contra la Tortura, la lógica ineludible de la postura del ministro es que ellos también declararían inevitablemente que el senador Pinochet no está capacitado para ser sometido a juicio. Aunque, como es natural, las autoridades chilenas no estarían vinculadas por la conclusión del ministro, es presumible que el senador Pinochet la alegue como argumento convincente en cualquier procedimiento judicial que allí se formule contra él. Si hay un caso en el que debe demostrarse la integridad del sistema internacional de justicia penal, un caso que exija los criterios más elevados de imparcialidad y de transparencia, es éste. Sencillamente no es satisfactorio que este informe de trascendental importancia deba ser visto únicamente por cuatro autoridades de un solo Estado.

Se ganaría mucho con la revelación adicional y limitada que ahora se solicita, y se perdería relativamente poco. Los beneficios serían, en primer lugar y sobre todo, que los Estados requirentes tendrían la oportunidad de comentar –y puede que tengan algo constructivo que aportar– las conclusiones del informe. En segundo lugar, se vería que se está haciendo justicia. En tercer lugar, se calmarían los temores del público. Si, como supone sin duda el ministro, quienes ven el informe van a respaldar casi con certeza su conclusión al respecto, cabría esperar que ese mismo respaldo tranquilice al mundo en general. Se alcanzaría algo más que la mera cortesía (o unas “buenas relaciones públicas”, como lo ha calificado el señor Sumption): se habría decidido sobre un caso excepcionalmente controvertido mediante los procedimientos más imparciales posibles. ¿Y qué se perdería? Poco en lo que se refiere a la demora, incluso en esta última fase. Como indicamos durante la vista, el ministro tendría que conceder a los Estados requirentes no más de siete días quizá una vez que reciban el informe para que formulen sus comentarios finales sobre él. Después, sólo el ministro (con la ayuda de las opiniones adicionales que decida pedir) evaluaría estas respuestas y tomaría su decisión definitiva. No hay posibilidad de entrar en un “proceso prolongado y minucioso” del tipo que, acertadamente, se considera inadecuado en la sentencia del asunto McGuire. La orden que aquí se postula tampoco representa dar futura carta blanca a fiscales o víctimas decepcionados; es difícil concebir otro caso en el que se combinen tantas características extraordinarias como en éste.

En cuanto a la pérdida adicional de confidencialidad que conlleva la revelación del informe a otras partes, a mi juicio, en este contexto en particular, es limitada y predecible. Su carácter limitado es sin duda evidente. Las conclusiones del informe ya se han anunciado públicamente. Lo que queda por revelar son los resultados objetivos sobre los que se basan estas conclusiones y sólo los verán los Estados requirentes y en condiciones de estricta confidencialidad. Y califico esta

pérdida adicional de reserva de predecible porque la cuestión a la que se refiere el informe –la capacidad del acusado para ser sometido a juicio- es, en términos generales, una cuestión que ha de resolverse dentro del proceso judicial. En virtud de las leyes británicas, la cuestión de la aptitud del encausado para defenderse ha de decidirla un jurado, y la capacidad general para ser sometido a juicio (en todo caso, una vez que se han iniciado las actuaciones), ha de decidirla el juez. Y, a mi entender, en todos los demás Estados Partes del Convenio Europeo de Extradición, la presente cuestión sería resuelta por los tribunales y no por el poder ejecutivo. De hecho, si el senador Pinochet fundamentara en su estado de salud su petición de hábeas corpus, actualmente en tramitación, en virtud del artículo 11 de la Ley de 1989 (cuyas disposiciones son un exacto reflejo de las del artículo 12), no cabe duda de que habría que revelar el informe al menos a España.

Reconozco, desde luego, que fue inicialmente Chile quien planteó la cuestión de la salud del senador Pinochet y que fue al menos en parte por este motivo por el que se dio la garantía expresa de confidencialidad. Sin embargo, una vez que el senador Pinochet se prestó a solicitar lo que en esencia constituye una exención de ser sometido a juicio por motivos de salud –como hizo, a mi juicio, al someterse al reconocimiento médico-, y una vez que se descarta la validez de la garantía expresa de confidencialidad –como ha de hacerse por las razones ya expresadas-, estos factores no pueden, en mi opinión, primar sobre las exigencias de imparcialidad y de transparencia en el proceso de toma de la decisión.

¿Qué ocurre, entonces, con el argumento de los demandados basado en el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos para proteger la privacidad del senador Pinochet? A mi juicio, es improcedente. Aceptando en su integridad, como acepto, “que la protección de (...) los datos médicos es de importancia fundamental para que una persona goce de su derecho a que se le respete su vida privada y familiar” (véase la sentencia del asunto MS contra Suecia (1999) 28 EHRR 313, 338), concluyo no obstante que la revelación adicional y limitada que aquí se propugna estaría “prevista por la ley” y “en una sociedad democrática [sería] necesaria para (...) la defensa del orden y la prevención del delito”. Ya he calificado la revelación que se propugna de predecible y, a mi juicio, el senador Pinochet podría haber previsto adecuadamente que el derecho consuetudinario exigiría dicha revelación en aras de un procedimiento imparcial y justo. “La defensa del orden y la prevención del delito” se extiende al enjuiciamiento o extradición de presuntos infractores y, una vez más, en mi opinión, la injerencia adicional y limitada en los derechos del senador Pinochet que aquí se propugna es proporcionada a la apremiante necesidad social de que un proceso de esta naturaleza se aplique imparcialmente a todos los afectados y no sólo al propio acusado. Por tanto, incluso estando plenamente vigente la Ley de Derechos Humanos de 1999, considero que la orden que aquí se propugna no conlleva ninguna violación de los derechos del senador Pinochet que protege el artículo 8.

De todo ello se sigue que, en cuanto a la cuestión central que se plantea en esta revisión, sostengo que la imparcialidad exige que el informe sea revelado a los cuatro Estados requirentes y que se les dé a éstos una breve oportunidad para comentarlo. Rechazo el argumento del ministro de que cabe prescindir de este trámite por “inútil” y rechazo también la alegación del ministro y del senador Pinochet de que la pérdida de confidencialidad y de privacidad que conlleva es desproporcionada frente a los beneficios que reportará. Como consecuencia, el ministro no tiene solamente habilitación para revelar el informe, sino que está obligado a hacerlo. El interés que prima es el interés público en aplicar un procedimiento que la gran mayoría perciba y acepte como un procedimiento

imparcial. Ése es el imperativo y, a mi juicio, prima más que cualquier interés particular contrario. Por tanto, ésa es la orden que voy a dictar.

Quizá deba añadir que no considero que el recurso formulado por estos solicitantes concretos sea más endeble ni más sólido que el que podía haber presentado España. No es más endeble porque, una vez aceptada la legitimación de los solicitantes, el tribunal debe resolver sobre el fondo de la cuestión planteada – sobre la imparcialidad y, por tanto, la legalidad del procedimiento impugnado-, del mismo modo que si hubiera sido España el solicitante. Y no es más sólido porque no encuentro fundamentado ninguno de los argumentos específicos de parte planteados por cada uno de los solicitantes. Rechazo la alegación del señor Fleming de que Bélgica ha de ser considerada “otro organismo público” (en el sentido que le da Lord Bingham en la sentencia del asunto Thorpe) que ahora debe ver el informe “para desempeñar su función pública”, es decir, para decidir si continuar adelante con su solicitud de extradición. Este argumento es, a mi juicio, totalmente artificial y artificioso. No obstante, el argumento es desde luego innecesario, dado que la sentencia del asunto Thorpe no puede en ningún caso servirle al ministro en el momento en que el tribunal sostenga, como sostendrá, que la revelación adicional es “necesaria para el desempeño de su función pública”. Tampoco considero convincente la alegación por el señor Drabble del artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, tal como ya estimó el magistrado Maurice Kay en relación con la primera solicitud. El argumento consiste, en esencia, en que varias víctimas de la tortura representadas por la organización Justicia se proponen personarse como acusación particular en España, lo que dependería de que se logre enjuiciar allí al senador Pinochet, y que esta perspectiva no debe verse restringida por la decisión que propugna el ministro sin que el proceso comporte unas garantías procesales mayores que las ofrecidas hasta ahora. Desde luego, las víctimas de la tortura mueven a honda compasión: es perfectamente comprensible su preocupación por que se haga justicia y se vea que se está haciendo justicia en el proceso de extradición. Sin embargo, sus reclamaciones civiles no añaden, a mi juicio, nada a su petición urgente de que, en lo posible, el senador Pinochet sea sometido a juicio.

Por último, el señor Fleming ha recalcado mucho la importancia que tienen en este caso las obligaciones contraídas en virtud del derecho internacional y la reciprocidad entre las naciones, y lo cierto es que nuestro marco jurídico está lleno de opiniones que explican que la extradición se funda en el concepto de reciprocidad. Pero es importante reconocer la naturaleza de las normas de la reciprocidad en el derecho internacional público. Estas normas son, según afirma Lord Diplock en la sentencia del asunto de Buck contra el Fiscal General [1965] 1 Ch. 745, pg. 770, “las normas aceptadas de conducta recíproca entre dos Estados y que cada Estado adopta en relación con los demás y que espera que los demás Estados adopten en su relación mutua”. O, como expresó el juez Donaldson en la sentencia del asunto Buttes Gas and Oil Company contra Hammer [1981] QB 223, pg. 256: “haz lo que querías que te hicieren”.

Creo que la reciprocidad en el presente contexto no exige del ministro del Interior nada más que la actuación destacadamente imparcial hacia los Estados requirentes que representaría la revelación del informe. Y también debe añadirse que la reciprocidad, como la imparcialidad, es una vía de doble sentido. Tanto Bélgica como Amnistía han manifestado claramente que respaldarían la decisión del ministro del Interior si quedasen convencidos de que el informe muestra de hecho que el senador Pinochet no está capacitado para ser sometido a juicio. Los Estados requirentes, cabe confiar y esperar, no discreparán a la ligera de la conclusión del

ministro y querrán ser escrupulosos para garantizar que toda crítica que formulen al informe es en sí misma imparcial.

Ellos también deben hacer lo que querrían que les hicieran.

Sin embargo, esta observación no es más que una nota al margen. Por los motivos ya expuestos, se estima esta solicitud.

Juez Latham:

Esta solicitud plantea cuestiones novedosas y difíciles en relación con las funciones y obligaciones del ministro del Interior en un caso del que ya se han derivado importantes controversias jurídicas y políticas. Coincido con el juez lord Simon Brown en que cabe reducir la cuestión que hemos de resolver a una sola pregunta: ¿Exigía la imparcialidad, en el contexto de este procedimiento de extradición, que el ministro del Interior revelase el contenido de los informes médicos a los Estados requirentes? El ministro viene alegando sistemáticamente que su obligación, a la hora de considerar si ejerce o no la facultad discrecional que le confiere el artículo 12 de la Ley de Extradición de 1989 de no ordenar la extradición del senador Pinochet a España, no le exigía más que informarse plenamente de toda la documentación pertinente y llegar a una decisión racional a la luz de dicha documentación. Acepta el ministro una obligación limitada de consultar a las partes a las que invitó a que formularan alegaciones en relación con las consecuencias que debían derivarse de la conclusión del ministro de que el senador Pinochet no está capacitado para ser sometido a juicio. También acepta que estaría obligado a tener en cuenta las alegaciones pertinentes que formule cualquier persona, organización o país, y en concreto los Estados requirentes, que, aunque no hayan sido consultados, tuvieron la clara oportunidad de formular alegaciones. Afirma el ministro que no tendría ninguna utilidad hacer una consulta sobre los informes médicos, en tanto que ya ha llegado a una conclusión clara e inequívoca, respaldada por el director general de Salud Pública. Alega además que otras posibles opiniones médicas carecerían de valor, ya que los médicos que quisieran formular una opinión en ese sentido no podrían examinar al senador Pinochet, o tendrían un valor reducido. Prosigue diciendo que no hay posibilidades significativas de que la consulta en relación con los informes médicos se traduzca en documentación de valor relevante para la decisión que ha de tomar el ministro. De lo que se sigue, afirma el ministro, que no hay un interés público que pueda justificar la clara vulneración de la confidencialidad que conllevaría la revelación de los informes médicos.

Las organizaciones de derechos humanos y Bélgica han circunscrito ahora su argumentación a la postulación de que los Estados requirentes tienen un interés suficiente en la decisión que les da derecho a ser consultados en aras de la imparcialidad, y de que la consulta adecuada conlleva necesariamente la revelación de los informes médicos. Afirman que el ministro yerra si considera que esta revelación no tiene ningún fin útil. Los solicitantes referidos alegan que podrían formularse comentarios útiles, entre otros aspectos, sobre si el reconocimiento y las pruebas médicas fueron adecuados y respaldaron realmente las opiniones médicas expresadas, y sobre si las opiniones médicas respaldaban la conclusión del ministro. Los solicitantes han señalado que el propio ministro consideró adecuado, vulnerando en sentido estricto la garantía de confidencialidad, recabar la opinión del director general de Salud Pública. La consulta ofrecida es tan restringida que carece de sentido. El resultado sería que el ministro podría llegar a una conclusión que tendría las consecuencias descritas por el juez lord Simon Brown basándose en lo afirmado por el propio ministro sin que nadie tuviera oportunidad alguna, ni siquiera el Tribunal, de comentar hasta qué punto la conclusión alcanzada por el ministro sobre la salud del senador de Pinochet está realmente justificada por los informes médicos.

Éstos son los argumentos de fondo expuestos por los protagonistas sobre lo que, a mi juicio, es la cuestión central. Coincido con el juez lord Simon Brown en que la sobria alegación planteada por las organizaciones de derechos humanos con base en el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos es improcedente. Aunque los intereses de las víctimas pueden ser un factor relevante para el ejercicio

de la facultad discrecional del ministro del Interior, la negativa a ordenar la extradición del senador Pinochet no interfiere en modo alguno en los derechos de que gozan esas víctimas en el Reino Unido ni les impide entablar actuaciones civiles donde deseen. Del mismo modo, por los motivos que ha expresado el juez lord Simon Brown, considero que los argumentos que se nos han expuesto derivados de la garantía ofrecida al senador Pinochet tienen una relevancia secundaria. La garantía estaba inevitablemente sujeta a las consideraciones de orden superior del interés público. Sin duda, el artículo 8 es pertinente en este contexto; pero, como ha explicado el juez lord Simon Brown, al final no añade nada en este contexto a las leyes nacionales.

Una vez formulada la pregunta esencial, no pretendo discrepar en modo alguno de la postulación del ministro del Interior de que está ejerciendo una facultad discrecional, en la que su obligación fundamental es tomar medidas razonables para informarse de toda la documentación pertinente y llegar a una conclusión racional a partir de dicha documentación. La imparcialidad será parte necesariamente del proceso siempre que el ejercicio de la facultad discrecional pueda afectar a los intereses de una persona o de un órgano en detrimento de dicha persona u órgano. Pero en cierto modo esa declaración de principios general no es de utilidad. El ministro ha aceptado implícitamente la obligación de actuar imparcialmente en el sentido que considere adecuado para recabar alegaciones en relación con la línea de actuación que ha de seguir a la vista de sus conclusiones. El concepto de imparcialidad sustenta la obligación de consultar. Es el fundamento de cualquier obligación expresa de consultar, y la justificación de cualquier obligación implícita, se exprese como la consecuencia de una expectativa legítima o de otro modo. La dificultad radica en decidir cómo se satisface el concepto de imparcialidad en un caso concreto.

En el asunto de la Reina contra el ministro del Interior, siendo parte Doody [1994] 1AC 531, pg. 560, Lord Mustill determinó una serie de factores que han de tenerse en cuenta. En concreto, afirmó:

- “(3) Los principios de imparcialidad no son aplicables automáticamente y de forma idéntica a todas las situaciones. Lo que exige la imparcialidad depende del contexto de la decisión, y ello requiere tomar en cuenta todos sus aspectos.
- (4) Una característica esencial del contexto es la ley que crea la discrecionalidad, tanto en relación con su lenguaje como con la forma del sistema jurídico y administrativo en el que se adopta la decisión.
- (5) La imparcialidad exigirá muy a menudo que la persona que podría verse afectada negativamente por la decisión tenga la oportunidad de formular alegaciones en su favor ya sea antes de que se adopte la decisión, con vistas a producir un resultado favorable, ya sea una vez adoptada ésta, con vistas a procurar su modificación, ya sea tanto antes como después.
- (6) Dado que, habitualmente, la persona afectada no puede formular alegaciones de valor sin conocer los factores que podrían contraponerse a sus intereses de imparcialidad, con mucha frecuencia será necesario informarle en líneas generales de los argumentos a los que ha de responder (...)

(...) los solicitantes reconocen que no es suficiente convencer al Tribunal de que un procedimiento distinto del adoptado por quien tomó la decisión sería mucho mejor o más imparcial. Por el contrario, deben demostrar que el procedimiento carece de hecho de imparcialidad. El Tribunal debe tener constantemente en cuenta que es a quien toma la decisión, y no al Tribunal, a quien el Parlamento ha confiado no sólo el cometido de tomar la decisión, sino también la opción de cómo tomarla.”

En el presente caso, el contexto incluye no sólo las leyes nacionales, sino los tratados internacionales, como ha explicado el juez lord Simon Brown. Mucho se puede decir a favor de la opinión en que se sustenta el argumento del ministro, de que el Estado requirente tiene sólo una función limitada una vez que el Estado requerido ha aceptado que las actuaciones relativas a la extradición son adecuadas en relación con el acusado. Sin duda, en el momento en que se formula la solicitud, el Estado requirente tiene el cometido de presentar documentación suficiente para convencer al ministro del Interior para que conceda la autorización para que las actuaciones sigan adelante. Pero después, aparte de la oportunidad de responder a una petición de información adicional, ni el Convenio Europeo de Extradición de 1990 ni la Ley de Extradición de 1989 prevén otra función para el Estado requirente salvo la que exige el proceso judicial para determinar si se cumplen los requisitos de la Ley que justifican la extradición del acusado.

En apoyo de su argumento de que el Estado requirente sí tiene una función en las decisiones discrecionales que podrían adoptarse, las organizaciones de derechos humanos y Bélgica se basan en la obligación internacional de reciprocidad que, afirman, exige que el Estado requerido consulte al Estado requirente si contempla la posibilidad de adoptar la decisión discrecional de negarse a ordenar la extradición. Este argumento es, a mi juicio, sumamente difícil de sostener. Si pudiera determinarse una práctica establecida por la que las naciones se consultasen en tales circunstancias, dicha práctica podría proporcionar cierta base para el argumento de que la reciprocidad, como principio definido, tiene cierta aplicación en este tipo de situación. Ante la inexistencia de datos sobre esta práctica, no veo cómo el concepto de reciprocidad es más útil para el argumento que el principio general de imparcialidad. O el Estado requirente tiene, en el contexto de los tratados y de las leyes, interés suficiente en una decisión concreta que justifique la conclusión de que no consultarlo sería un acto parcial, o no lo tiene.

Por mi parte, no tengo apenas dificultades para aceptar la postulación de que el Estado requirente sí tiene interés suficiente en la decisión de si el ministro del Interior debe o no, en el ejercicio de su facultad discrecional, rehusar ordenar la extradición como para justificar que se imponga al ministro la obligación de actuar imparcialmente hacia el Estado requirente. Debo reconocer que no creo que el ministro pretenda alegar lo contrario. La verdadera cuestión es si, al decidir invitar a que se formularan alegaciones de la forma limitada en que lo hizo, el ministro actuó o no con imparcialidad. El ministro sostiene que sí lo hizo, al considerar que no servía para ningún fin útil ofrecer consultas en relación con los informes médicos, dado que no cabía esperar realmente que los resultados de dicha consulta proporcionaran ningún dato de utilidad a la hora de ejercer las funciones que le confiere la ley. Se alega que los casos de la Reina contra el Comité Superior Conjunto sobre Formación Quirúrgica, siendo parte Milner [1994] 7 Admin. CR 56 y la Reina contra el director de la Policía de Thames Valley, siendo parte Cotton [1990] 1 RLR 344 sostienen que, cuando no sirve para ningún fin ofrecer la oportunidad de comentar o formular alegaciones sobre aspectos que ha de tener en

cuenta el ministro del Interior, el que dichas alegaciones no surtan ningún efecto no supone ninguna ausencia de imparcialidad.

Suponiendo por un momento que estas sentencias fundamentan ese argumento, esta alegación sirve, a mi juicio, para destacar el hecho de que tanto el enfoque del ministro del Interior como el de las organizaciones de derechos humanos y de Bélgica apuntan esencialmente en la misma dirección. En mi opinión, el ministro acepta que si la consulta fuera adecuada, debería ser el tipo de consulta descrito por el juez Webster en el asunto de la Reina contra el ministro de Servicios Sociales, siendo parte la Asociación de Autoridades Metropolitanas [1986] 1 WLR 1. Y, a mi entender, el ministro acepta asimismo que, si las alegaciones derivadas de esta consulta pueden producir documentación que podría tener un efecto significativo sobre el ejercicio de la función que le confiere la ley, entonces, en relación con la persona a la que, en aras de la imparcialidad, debe consultar, tiene la obligación de hacerlo efectivamente. De ello se sigue que si, por una parte, la imparcialidad para los intereses de los Estados requirentes indica la necesidad de la consulta y, por otra, la consulta en relación con el contenido del informe médico podría producir documentación que podría afectar a la decisión del ministro, la revelación de los informes sería necesaria para cumplir la obligación de imparcialidad.

A mi juicio, el argumento de que no podrían formularse alegaciones de utilidad sobre el contenido de los informes médicos es insostenible. El propio ministro consideró que las opiniones del director general de Salud Pública eran como mínimo relevantes. Otras alegaciones fundadas podrían producir informaciones, opiniones o argumentos útiles para ayudar al ministro a decidir si los reconocimientos médicos fueron suficientes y adecuados, y si las conclusiones están justificadas y constituyen una base firme para determinar que el senador Pinochet no está capacitado para ser sometido a juicio. La confirmación de esta opinión podría ser tan útil como las críticas. Negar a los Estados requirentes la oportunidad de formular estas alegaciones es, a mi juicio, injusto por cuanto se les ha negado una consulta efectiva.

Por tanto, la revelación del informe tiene un interés público suficiente y claro, aunque limitada a los Estados requirentes, y justifica que anule el derecho del senador Pinochet a la confidencialidad. Esa confidencialidad ya se ha vulnerado hasta cierto punto al revelar el informe al director general de Salud Pública, y debido a la propia naturaleza de la declaración pública realizada por el ministro respecto de sus intenciones. La revelación limitada a uno o varios Estados requirentes en las condiciones adecuadas no infringiría, a mi juicio, las leyes nacionales sobre confidencialidad, ni el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que reconoce el interés público, en concreto en relación con la prevención del delito, como un interés lo suficientemente amplio como para abarcar decisiones como ésta adoptadas en el curso de unas actuaciones penales.

Juez Dyson

Estas solicitudes no son más que las últimas de la larga serie de actuaciones judiciales que ha generado la detención del senador Pinochet en este país, y los subsiguientes intentos de obtener su extradición. Dos características de este caso son especialmente pertinentes a las solicitudes. En primer lugar, y de modo categórico, los delitos de los que está acusado son de la máxima gravedad y han suscitado reacciones intensas y emocionales en todo el mundo. Se nos ha dicho que el ministro ha recibido 47.000 peticiones sobre la forma en que debe ejercer las facultades que le confiere el artículo 12 de la Ley de Extradición de 1989. Los

delitos imputados infringen las leyes de todas las naciones. Las normas relativas al delito de tortura tienen naturaleza de *jus cogens* o de derecho necesario en el derecho internacional, y este delito puede ser perseguido por cualquier Estado porque “los infractores son ‘enemigos comunes’ de la humanidad, y todas las naciones están interesadas por igual en su detención y enjuiciamiento”, según afirmó Lord Browne-Wilkinson en el asunto la Reina contra el ministro del Interior, siendo parte Pinochet Ugarte (núm. 3) [1999] 2 WLR 827, 841B. Sin duda, este es el motivo por el que el ministro tomó la decisión sin precedentes de invitar a varias organizaciones de derechos humanos a que formularan alegaciones. Como afirma el señor Stadlen, esto reflejaba la excepcional controversia pública que rodea el caso Pinochet. No ha habido ningún caso anterior en el que un Estado requirente (u otra parte) haya tratado de recurrir una decisión del ministro del Interior favorable al acusado. Ésta es una señal de lo excepcional del caso.

En segundo lugar, el ministro del Interior ha recibido la opinión de que el senador Pinochet no está capacitado actualmente para ser sometido a juicio, y que no cabe esperar ninguna mejoría de su estado de salud. Si el ministro hubiera sido de la opinión de que el estado de salud del senador Pinochet era tratable, habría revelado sin duda el informe médico a las autoridades españolas porque habría deseado conocer si en España existían los medios para tratar el estado de salud del senador Pinochet antes de decidir si lo extraditaba.

La sucinta cuestión que plantean los solicitantes es si el ministro del Interior ha actuado ilegalmente al negarse a revelar el informe médico sin el consentimiento del senador Pinochet. Los solicitantes alegan que la imparcialidad exige la revelación del informe; el ministro del Interior y el senador Pinochet afirman que no es así. Ésta es, escuetamente, la cuestión que hay que resolver.

En mi opinión, el punto de partida es que el ministro del Interior decidió de hecho invitar a que se formularan alegaciones antes de tomar su decisión. Puede que haya sido una línea de actuación poco habitual, pero es lo que hizo. Se invitó expresamente a España y a las organizaciones de derechos humanos a que formularan alegaciones. Al escribir en los términos en que lo hizo a los demás Estados requirentes, a mi juicio, los invitó asimismo implícitamente a que formularan alegaciones. Se alega en representación del ministro que la invitación no se extendía a formular comentarios sobre la opinión médica alcanzada. Se afirma que lo único que se ofreció fue la oportunidad de facilitar información que el ministro pudiera tener en cuenta al ejercer la facultad discrecional que le confiere el artículo 12 de la Ley de 1989. El señor Stadlen afirma que no “preveía” que las alegaciones incluyeran críticas del reconocimiento médico. Pero, a mi parecer, el ministro pidió alegaciones con carácter muy general. Nada hay en las cartas de 11 de enero que indique que las alegaciones no pudieran incluir expresiones de opinión, o que no pudieran expresar una opinión sobre la cuestión médica. De hecho, el principal objeto de las cartas no era recabar datos, sino las opiniones de los consultados para que el ministro pudiera tenerlas en cuenta cuando tomara su decisión de extraditar o no extraditar.

Dado que las organizaciones de derechos humanos ya no piden que se les revele a ellas el informe médico y se conforman con que se revele a los Estados requirentes, no seguiré analizando su postura por separado. Alegan que no hay nada en lo establecido por el Convenio Europeo de Extradición ni en la propia Ley de 1989 que indique que el Estado requirente tenga función alguna en el proceso de toma de la decisión. Eso es incuestionablemente correcto. Pero el Estado requirente no es un entrometido que se inmiscuye donde no lo llaman: tiene un interés vital en

el resultado de las actuaciones relativas a la extradición que ha iniciado. No es necesario considerar en este caso en qué circunstancias (aparte de pedir la información que le permita desempeñar adecuadamente la función que le confiere el artículo 12) ha de consultar el ministro con el Estado requirente. El hecho es que consultó con ellos.

El señor Sumption QC trata de justificar la negativa del ministro a revelar el informe médico alegando que los datos principales sobre la salud del senador Pinochet son materia de observación clínica directa y no pueden ser cuestionados por quienes no hayan observado al sujeto. El resto son opiniones profesionales basada en esos datos. El número y el prestigio de los especialistas, y el hecho de que su informe haya sido estudiado por el director general de Salud Pública debe hacer que la posibilidad de que el informe contenga algún error manifiesto que lo vicie sea “especulativa y remota”. El ministro no ha ocultado el hecho de que habría preferido revelar el informe, pero que se ha sentido obligado a no hacerlo por respeto a la confidencialidad de su contenido. En su opinión, el interés por preservar esa confidencialidad es superior a cualquier interés público en revelarlo, fundamentalmente porque considera que es sumamente improbable que las partes cuyas alegaciones ha pedido puedan hacer críticas significativas del informe. De ello se sigue que, si el ministro hubiera considerado que había alguna perspectiva razonable de que las partes consultadas pudieran hacer comentarios sustanciales sobre el informe, habría revelado éste.

Las partes están de acuerdo en que la ley exige al ministro que haga la consulta de forma imparcial. Como dijo Lord Mustill en el asunto de la Reina contra el ministro del Interior, siendo parte Doody [1994] 1 AC 1 531, 560E:

“(3) Los principios de imparcialidad no son aplicables automáticamente y de forma idéntica a todas las situaciones. Lo que exige la imparcialidad depende del contexto de la decisión, y ello requiere tomar en cuenta todos sus aspectos. (4) Una característica esencial del contexto es la ley que crea la discrecionalidad (...) (5) La imparcialidad exigirá muy a menudo que la persona que podría verse afectada negativamente por la decisión tenga la oportunidad de formular alegaciones en su favor ya sea antes de que se adopte la decisión, con vistas a producir un resultado favorable, ya sea una vez adoptada ésta, con vistas a procurar su modificación.”

La cuestión no es que había obligación de actuar imparcialmente, sino el contenido de esa obligación: ¿exigía la revelación del informe? Se entiende, por tanto, que la cuestión es muy restringida.

Tampoco se discute que lo que exige la imparcialidad es una cuestión de derecho que ha de determinar el tribunal. No se trata de la facultad discrecional del ministro del Interior: véase el asunto la Reina contra el Grupo de Especialistas sobre Absorciones y Fusiones, siendo parte Guinness Plc. [1990] 1QB 146. El Tribunal de Apelación dejó claro en ese caso que, al evaluar la imparcialidad, el tribunal debía aceptar la opinión sobre los hechos de quien toma la decisión, a menos que (Lord Donaldson, página 178H) esa opinión no sea razonable en el sentido que le da Wednesbury. Por otra parte, parece (en todo caso, cuando la decisión es de un órgano judicial o cuasijudicial) que el tribunal conferirá mucho valor a la opinión de quien toma la decisión sobre lo que es imparcial, especialmente cuando (como en aquel caso) la decisión la adoptó un grupo de expertos distinguidos y experimentados (juez lord Lloyd, página 184D). Pero, como

afirmó el juez lord Lloyd, “en última instancia, es el tribunal quien decide lo que es imparcial” (184E).

En el presente caso, la decisión de no revelar el informe no dependió de una opinión controvertida sobre los hechos. Es evidente que, incluso a la vista del informe, no resulta probable que los Estados requirentes puedan formular críticas significativas y atinadas de su contenido. Los argumentos expuestos por el ministro son contundentes. Los especialistas son de renombre. Su informe ha sido estudiado por el director general de Salud Pública. Los Estados requirentes no podrán realizar sus propios reconocimientos. Nada de esto está en duda. La cuestión es si, con estos hechos, es no obstante injusto no revelar el informe. La resolución de esta cuestión no depende de que se rechace la opinión del ministro sobre los hechos.

Tampoco considero que haya que dar valor especial a la opinión del ministro sobre lo que exige la imparcialidad en las circunstancias concretas de este caso. Éste no es equiparable a un supuesto (como el del asunto Guinness) en el que la cuestión planteada es la imparcialidad de las actuaciones del grupo de expertos al no revelar una investigación. Como señaló el juez lord Lloyd (185E), el grupo de expertos tenía una gran experiencia en los asuntos municipales y estaba perfectamente preparado para decidir lo que era imparcial según los criterios del ayuntamiento. El presente caso se refiere al ejercicio de una facultad discrecional de carácter ejecutivo en circunstancias muy diferentes de las que se han dado en casos anteriores. El ministro carecía de experiencia previa aplicable sobre la que basarse. Estaba en una posición muy difícil y no tenía más capacidad que el tribunal para decidir si la imparcialidad exigía la revelación del informe.

Por tanto, en mi opinión, este tribunal ha de decidir, con independencia de las opiniones del ministro del Interior y en aras de la imparcialidad si éste debía haber revelado el informe. El señor Sumption (al igual que Maurice Kay) da mucha importancia a la sentencia del asunto de la Reina contra el Comité Superior Conjunto sobre Formación Quirúrgica, siendo parte Milner [1994] 7 Admin. LR 56 para basar el argumento de que una consulta efectiva e imparcial no exige la revelación de informaciones cuya naturaleza no es susceptible “de un cuestionamiento significativo o de un cuestionamiento que habría comportado alguna diferencia para el resultado” (página 469D). Eso era aplicable a la no revelación de referencias confidenciales por parte de los tutores del solicitante, sobre sus aptitudes para convertirse en un acreditado especialista en cirugía. Sometidas esas referencias al juez Ognall, éste sostuvo que eran, en esencia, expresiones de opinión de los responsables de la formación del solicitante sobre sus “aptitudes generales” para la cirugía plástica. El juez declaró que las decisiones no dependían de cuestiones de hecho controvertidas ni de cuestiones de hecho que pudieran ser susceptibles de una controversia seria.

Otra sentencia citada fue la del asunto de la Reina contra el director de la Policía de Thames Valley, siendo parte Cotton [1990] 1RLR 344. En dicho asunto, el solicitante fue despedido por su obesidad. Al decidir rescindir el contrato del solicitante, el director de la Policía tuvo en cuenta un informe del asesor médico. El solicitante recurrió la decisión alegando una infracción de la justicia natural, dado que no se le había revelado el informe. El solicitante sabía desde el principio que sus empleadores consideraban crucial su peso. Formuló todas las alegaciones al respecto que pudo formular, y la revelación del informe no habría comportado ninguna diferencia para lo que habría dicho o podría haber dicho.

En mi opinión, cabe distinguir el presente caso de los dos citados como jurisprudencia. La conclusión de unos médicos de que una persona no está capacitada para seguir unas actuaciones judiciales ni para prestar una declaración coherente abarca tanto hechos como opiniones. Los médicos han de decidir qué pruebas y qué tipo de reconocimiento se realizan. Esto conlleva un juicio (opinión) sobre qué es adecuado en función de las circunstancias. Deben hacer sus observaciones. Esto conlleva llegar a resultados de hecho, aunque estos resultados podrían contener un elemento importante de juicio. Por último, a partir de estos resultados deberán alcanzar sus conclusiones sobre la naturaleza y el alcance del problema médico y su duración probable. Esto es esencialmente una cuestión de opinión.

El reconocimiento médico del senador Pinochet se realizó durante un periodo de seis horas. Es evidente que la evaluación de su estado de salud era un asunto complejo. El director general de Salud Pública la calificó de “sumamente concienzuda” y afirmó que el informe era “exhaustivo”. Dicho informe no es equiparable al informe de los tutores del solicitante del asunto Milner, en el que afirmaban que éste no tenía aptitudes para ser cirujano plástico. El juez Ognall consideró que dicha conclusión era una expresión de opinión pura, no basada en un hecho controvertido que no fuera susceptible de ser cuestionado. En el presente caso, es imposible saber si las conclusiones expresadas en el informe médico se basan en hechos indiscutibles. Lo que es más importante, es imposible saber si el elemento de opinión puede ser cuestionado razonablemente sin ver el informe. Sin saber qué pruebas se realizaron y qué observaciones se hicieron, ¿cómo se puede decir si la conclusión general es susceptible de ser cuestionada?

El asunto Cotton era muy diferente porque el tribunal quedó convencido de que, incluso en el caso de que el informe hubiera sido revelado al solicitante, no habría comportado ninguna diferencia. En el párrafo 60, el juez lord Bingham expone varios motivos por los que sólo sería aplicable rara vez lo que Sir William Wade denominó “la discutible doctrina de que una sesión no comportaría ninguna diferencia”. Entre ellos figuraba el hecho de que, como expresó de forma memorable el juez Megarry en el asunto de John contra Rees [1970] Ch. 345, 402, la experiencia demuestra que lo que se espera con seguridad no es siempre ni mucho menos lo que ocurre.

En el presente caso, es imposible afirmar que la entrega del informe no comportaría ninguna diferencia para las alegaciones que los Estados requirentes podrían formular y formularían. El señor Sumption así lo reconoce. Su argumento es que es tan remota la posibilidad de que la revelación del informe comportase una diferencia que puede ignorarse con tranquilidad. Pero al negar a los Estados requirentes la posibilidad de ver el informe, el ministro les ha negado la oportunidad de expresar una opinión, por ejemplo, sobre: a) la adecuación de las pruebas realizadas y de las observaciones hechas por los médicos, y b) la validez de los análisis de los resultados de dichas pruebas. En mi opinión, es justo señalar que el ministro consideró adecuado (vulnerando su compromiso con el senador Pinochet) revelar el informe al director general de Salud Pública. Se alega en representación del ministro que no hay posibilidades reales de que los Estados requirentes puedan cuestionar o plantear dudas sustanciales sobre el informe sin realizar un reconocimiento médico del senador Pinochet. Si ello es así, se plantea la pregunta de por qué se pidió la opinión al director general de Salud Pública. El estudio del informe sin un reconocimiento médico o es significativo o no lo es. Presumiblemente, se pensó que merecía la pena pedir al director general de Salud Pública que examinara el informe. Resulta difícil ver por qué ahora es algo inútil.

A la hora de decidir lo que exige la imparcialidad, es necesario tener en cuenta todo el contexto en el que ha de adoptarse la decisión en virtud del artículo 12. A mi juicio, la imparcialidad exige en este caso la revelación del informe por los siguientes motivos. En primer lugar, la atrocidad de los delitos imputados. De no ser por esta característica, es evidente que el ministro del Interior no habría consultado a los Estados requirentes ni a las organizaciones de derechos humanos. En segundo lugar, si el ministro no extradita al senador Pinochet a uno de los Estados requirentes, éste será devuelto a Chile, y es probable que nunca sea juzgado por los delitos que se le imputan en ningún país. A la vista de la gravedad de las acusaciones, ésta es una alarmante consecuencia de la facultad discrecional del ministro. Sólo sirve para destacar la tremenda importancia de la decisión que debe tomar el ministro. Sin duda por eso el ministro preferiría revelar el informe. En tercer lugar, el alcance de la revelación que ahora se pide es muy limitado. Se solicita sólo para los cuatro Estados requirentes, y únicamente con la condición de que los reciban confidencialmente. Habrá que concretar los detalles de estas condiciones, dado que los Estados requirentes necesitarán sin duda disponer de libertad para revelar el informe a médicos independientes de las especialidades pertinentes. En cuarto lugar, al evaluar la repercusión de la revelación limitada que se propugna, hay que tener en cuenta también que ya se ha producido la difusión más amplia posible de las conclusiones básicas del informe médico. El mundo entero sabe ya que, en líneas generales, el informe dice que el senador Pinochet no está capacitado para ser sometido a juicio porque no podría seguir las actuaciones, impartir instrucciones inteligibles a quienes lo representan en el juicio ni prestar una declaración coherente. Todo eso se infiere claramente de las respuestas que ha dado el ministro a las preguntas planteadas en el Parlamento el 12 de enero del 2000. Por tanto, hay que situar en su auténtica perspectiva la revelación adicional del informe a un tipo limitado de personas. Por último, a mi juicio, sencillamente no se puede evaluar la probabilidad de que, tras la revelación del informe, los Estados requirentes puedan formular alegaciones sobre los aspectos médicos que de otro modo no podrían formular, alegaciones que podrían influir en la decisión que ha de tomar el ministro del Interior.

En mi opinión, el efecto acumulado de todas estas consideraciones es que la imparcialidad exige la revelación del informe en el alcance limitado que he indicado. Para llegar a esta conclusión, no he pasado por alto el hecho de que, como cuestión de derecho consuetudinario, había un interés público en mantener la obligación de la confidencialidad que se debía al senador Pinochet respecto del contenido del informe. Pero había un interés público divergente en revelarlo dentro de los límites necesarios para permitir que el ministro del Interior realizara la consulta con imparcialidad, y por tanto, desempeñara debidamente las funciones que le confiere el artículo 12 de la Ley de 1989. El tribunal debe decidir cómo equilibrar ambos intereses. No me cabe duda de que, por los motivos ya expuestos, el equilibrio se alcanza resolviendo a favor de la revelación limitada del informe que piden los solicitantes en el presente caso.

El señor Sumption y el señor Clive Nicholls QC alegaron que la revelación del informe vulneraría el derecho del senador Pinochet a que se respete su vida privada, protegido por el artículo 8.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Pero, a mi juicio, la revelación limitada que aquí se propugna reuniría, en las circunstancias excepcionales de este caso, los requisitos del artículo 8.2, es decir, la injerencia “prevista por la ley y (...), en una sociedad democrática (...) necesaria para (...) la defensa del orden y la prevención del delito”. El equilibrio al que me he referido antes ha de lograrse como una cuestión de derecho consuetudinario inglés,

y eso es suficiente para satisfacer el requisito de que la medida esté “prevista por la ley”. Acepto el argumento del señor Fleming QC de que la revelación limitada del informe que se propugna a las autoridades judiciales de los Estados requirentes no es diferente de la revelación que se hará al Fiscal Jefe y al director de la Fiscalía si el ministro decide no dictar la orden en aplicación del artículo 12. La “prevención del delito” incluye el enjuiciamiento del delito. El señor Sumption así lo reconoce, aunque alega que es aplicable a la revelación del informe a las autoridades judiciales de los Estados requirentes sólo una vez que se haya producido la extradición. No veo la razón por la que hay que adoptar un enfoque tan restringido. A mi juicio, es suficiente que las actuaciones hayan comenzado en el Estado requirente, y que se haya formulado una solicitud de extradición. En mi opinión, la revelación limitada que aquí se propugna es una injerencia proporcionada en los derechos que el artículo 8.1 establece para el senador Pinochet.

Por todos estos motivos, estimaré estas solicitudes para que se revele el informe a los Estados requirentes. Las condiciones concretas tendrán que ser objeto de un acuerdo o de nuevos razonamientos.



Información disponible en el sitio ARCHIVO CHILE, Web del Centro Estudios “Miguel Enríquez”, CEME: <http://www.archivo-chile.com>

Si tienes documentación o información relacionada con este tema u otros del sitio, agradecemos la envíes para publicarla. (Documentos, testimonios, discursos, declaraciones, tesis, relatos caídos, información prensa, actividades de organizaciones sociales, fotos, afiches, grabaciones, etc.) Envía a: archivochileceme@yahoo.com

NOTA: El portal del CEME es un archivo histórico, social y político básicamente de Chile. No persigue ningún fin de lucro. La versión electrónica de documentos se provee únicamente con fines de información y preferentemente educativo culturales. Cualquier reproducción destinada a otros fines deberá obtener los permisos que correspondan, porque los documentos incluidos en el portal son de propiedad intelectual de sus autores o editores. Los contenidos de cada fuente, son de responsabilidad de sus respectivos autores.

